

## CAPITULO IV

### IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.

**ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto al consumo de licores vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros, se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002 y Ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de licores vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros, en la jurisdicción del Departamento de Córdoba.

**ARTÍCULO 20. CAUSACION.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina para autoconsumo en el Departamento de Córdoba.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto al consumo de licores vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros es el Departamento de Córdoba.

**ARTÍCULO 22. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétrico que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

**Parágrafo.** El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento de Córdoba, quien podrá realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

**ARTÍCULO 24. TARIFAS** Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, conforme con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 1393 de 2010, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos setenta y dos pesos (\$272) por cada grado alcoholimétrico. (Valor referencia año 2012).

2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$446) por cada grado alcoholimétrico” (Valor referencia año 2012).

**Parágrafo 1°.** Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

**Parágrafo 2°.** Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

**ARTÍCULO 25. IVA CEDIDO.** El impuesto a las ventas -IVA- generado por las ventas realizadas por las industrias licoreras de otros departamentos con destino al Departamento de Córdoba, constituye renta de su propiedad, por cesión que del mismo hizo la Nación, en proporción al valor total de los productos consumidos en su jurisdicción.

**Parágrafo.** En todos los casos, el IVA cedido al Departamento de Córdoba, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados.

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en la respectiva entidad territorial.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del IVA de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales.

**ARTÍCULO 26. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El período gravable del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente el impuesto generado ante la Secretaría de Hacienda Departamental o entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.

El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental por los productos introducidos al Departamento de Córdoba, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. De igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 27. DESTINACIÓN.** Del total recaudado el Departamento de Córdoba aplicara la siguiente destinación:

- a. El 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.
- b. El 1% al Fondo VISECORDOBA
- c. El 0,7% al Fondo de Apoyo a la Reinserción.

**ARTÍCULO 28. REQUISITOS DE LAS ETIQUETAS O ROTULOS.** Las bebidas alcohólicas nacionales e importadas, deben llevar una etiqueta o rótulo en el cual conste de manera clara, además del nombre y marca del producto, en forma legible y en idioma español lo siguiente:

- Nombre y ubicación del fabricante, importador y/o envasador responsable.
- Número del registro sanitario otorgado por el Ministerio de Salud.
- Contenido neto en unidades del sistema internacional de medidas.
- Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos.
- Número de lote.

**Parágrafo 1.** Estas etiquetas o rótulos se someterán a consideración del Ministerio de Salud, conjuntamente con la solicitud de registro sanitario.

**Parágrafo 2.** En los envases y etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones o leyendas en idioma extranjero que induzcan a engañar al público haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior, ni que sugieran propiedades medicinales.

**ARTÍCULO 29. LEYENDAS OBLIGATORIAS.** Las bebidas alcohólicas de procedencia extranjera que se hidraten y se envasen en el país deben expresar en su etiqueta sin abreviaciones, en forma destacada y en igualdad de caracteres las leyendas obligatorias “Envasado en Colombia”. Los productos elaborados en el país, deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada, en igualdad de caracteres las leyendas obligatorias “Industria Colombiana”.

**Parágrafo.** En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera que se comercialice en jurisdicción del Departamento deberá imprimirse en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos la décima parte de ella la leyenda: *“El exceso de alcohol es perjudicial para la salud”* conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 30 de 1.986.

El Gobierno Departamental aprehenderá y decomisará las bebidas alcohólicas que se envasen en botellas que correspondan a productos de otros contribuyentes debidamente registrados en el Departamento de Córdoba, si no existe autorización escrita para ello.